

VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES

HEYLEN GRIZZLED PINEDA SALAS
Secretaría General
Jurado Nacional de Elecciones

Autoridades electas en las ERM 2014

Cargo	Hombre	%	Mujer	%	Total	%
Gobernador	24	96.00 %	1	4.00 %	25	100 %
Vicegobernador	21	84.00 %	4	16.00 %	25	100 %
Consejero	209	76.28 %	65	23.72 %	274	100 %
Alcalde Provincial	187	96.89 %	6	3.11 %	193	100 %
Regidor Provincial	1293	74.44 %	444	25.56 %	1737	100 %
Alcalde Distrital	1573	92.22 %	45	2.78 %	1618	100 %
Regidor Distrital	6119	70.90 %	2511	29.10 %	8630	100 %
TOTAL	9426	75.40 %	3076	24.60 %	12502	100 %

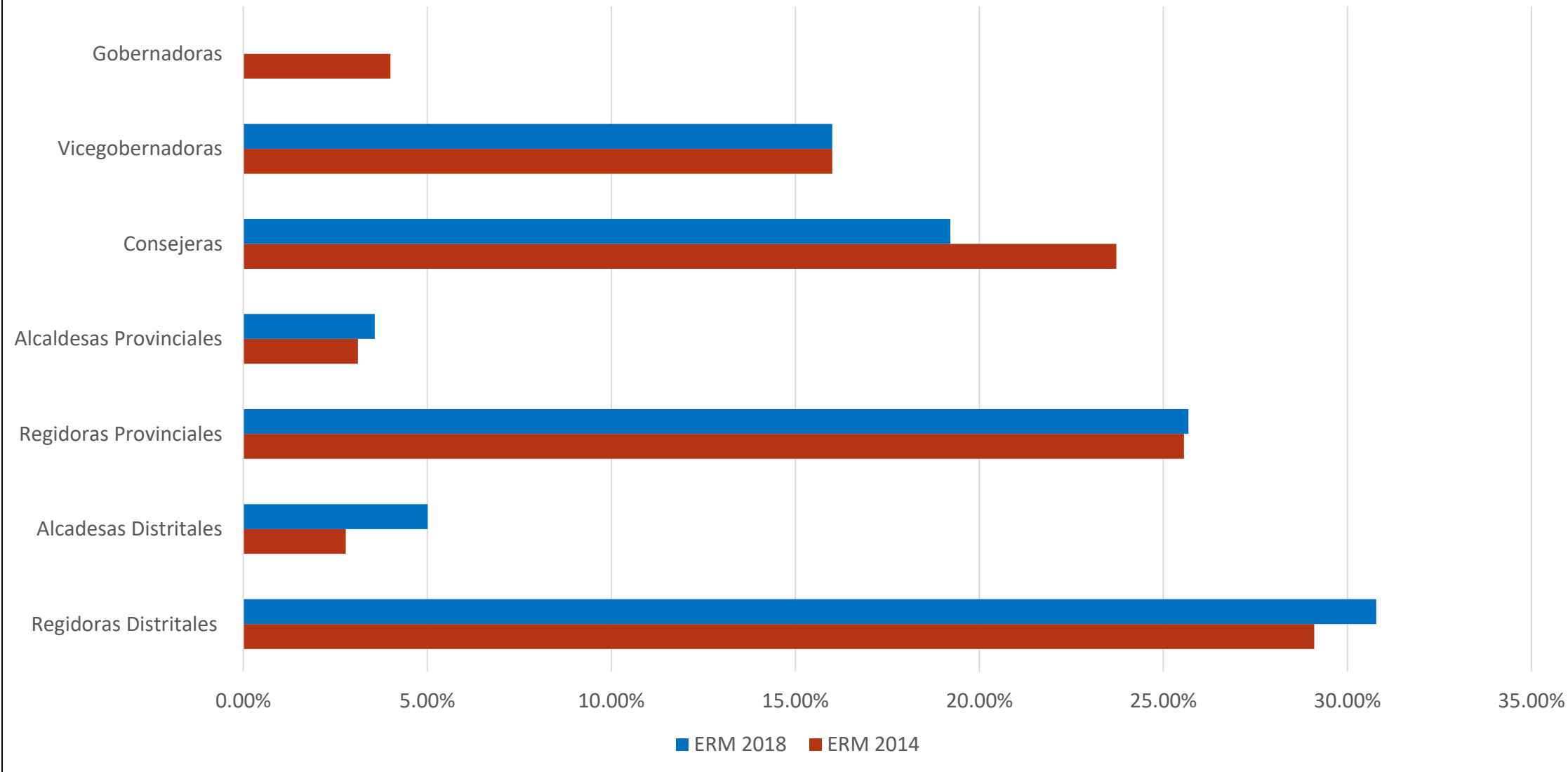
Fuente: Sistema Informático de Procesos Electorales (SIPE)

Autoridades electas en las ERM 2018

Cargo	Hombre	%	Mujer	%	Total	%
Gobernador	25	100.00 %	0	0.00 %	25	100 %
Vicegobernador	20	80.00 %	5	20.00 %	25	100 %
Consejero	265	80.79 %	63	19.21 %	328	100 %
Alcalde Provincial	189	96.43 %	7	3.57 %	196	100 %
Regidor Provincial	1311	74.32 %	453	25.68 %	1764	100 %
Alcalde Distrital	1593	94.99 %	84	5.01 %	1677	100 %
Regidor Distrital	6192	69.22 %	2753	30.78 %	8945	100 %
TOTAL	9595	74.04 %	3365	25.96 %	12960	100 %

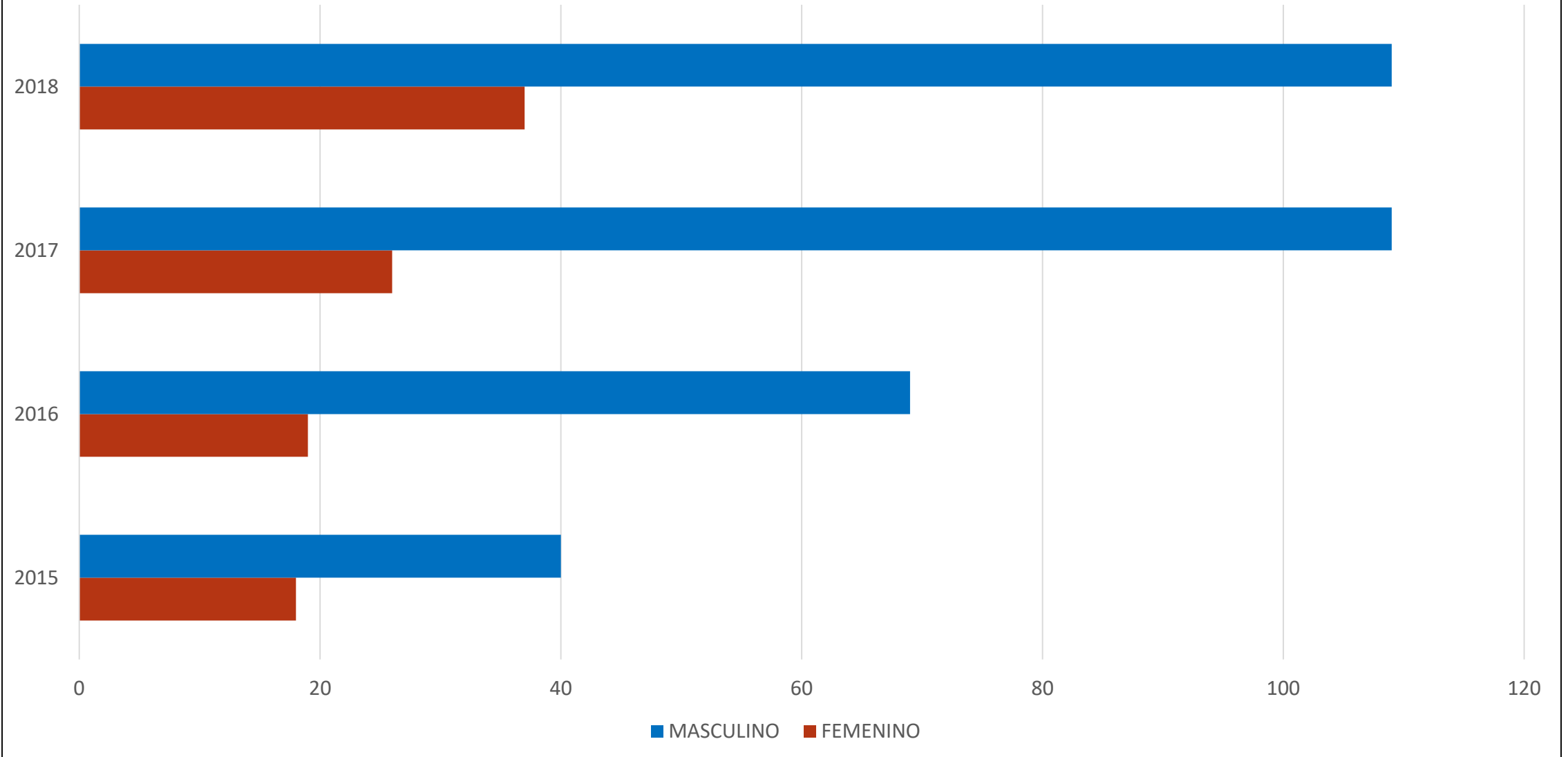
Fuente: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)

Autoridades Mujeres Electas ERM 2014 y ERM 2018



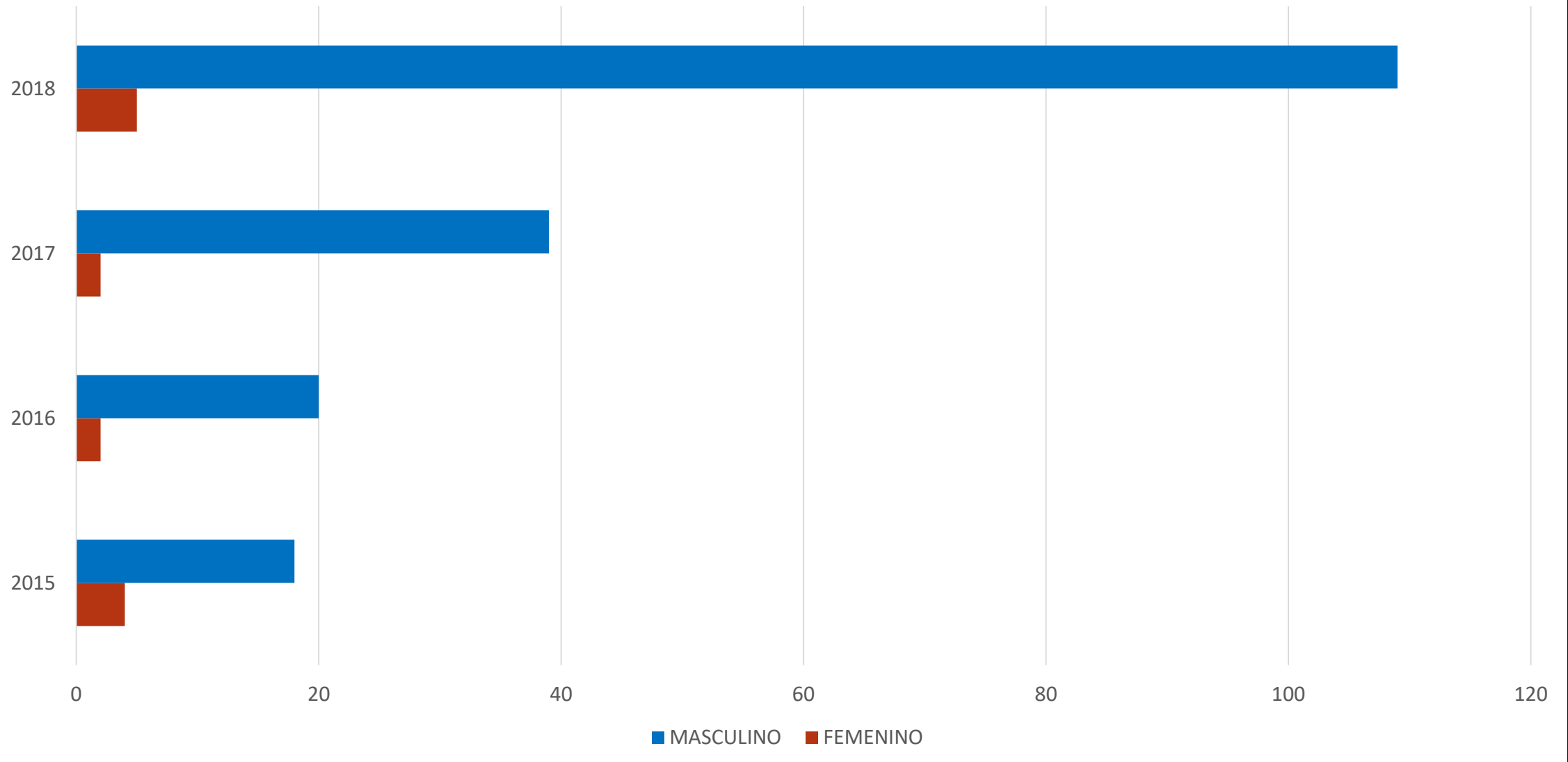
Fuente: MSE y SIJE

VACANCIAS DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2015-2018



Fuente: Módulo de Seguimiento de Expedientes (MSE)

SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2015-2018



Fuente: Módulo de Seguimiento de Expedientes (MSE)

PROCEDIMIENTO DE VACANCIA Y SUSPENSIÓN

VACANCIA

Sanción legal que se impone a una autoridad regional o municipal, por la cual se da por culminada la relación representativa entre esta y los electores.

Procedimiento establecido en las Leyes N.° 27867 (LOGR) y N.° 27972 (LOM); se declara cuando una autoridad incurre en algunas de las causales establecidas taxativamente en la Ley.

La autoridad vacada se ve impedida de continuar ejerciendo el cargo para el cual fue elegida, y es reemplazado de acuerdo a la establecida ley (arts. 30 de la LOGR y 24 de la LOM).

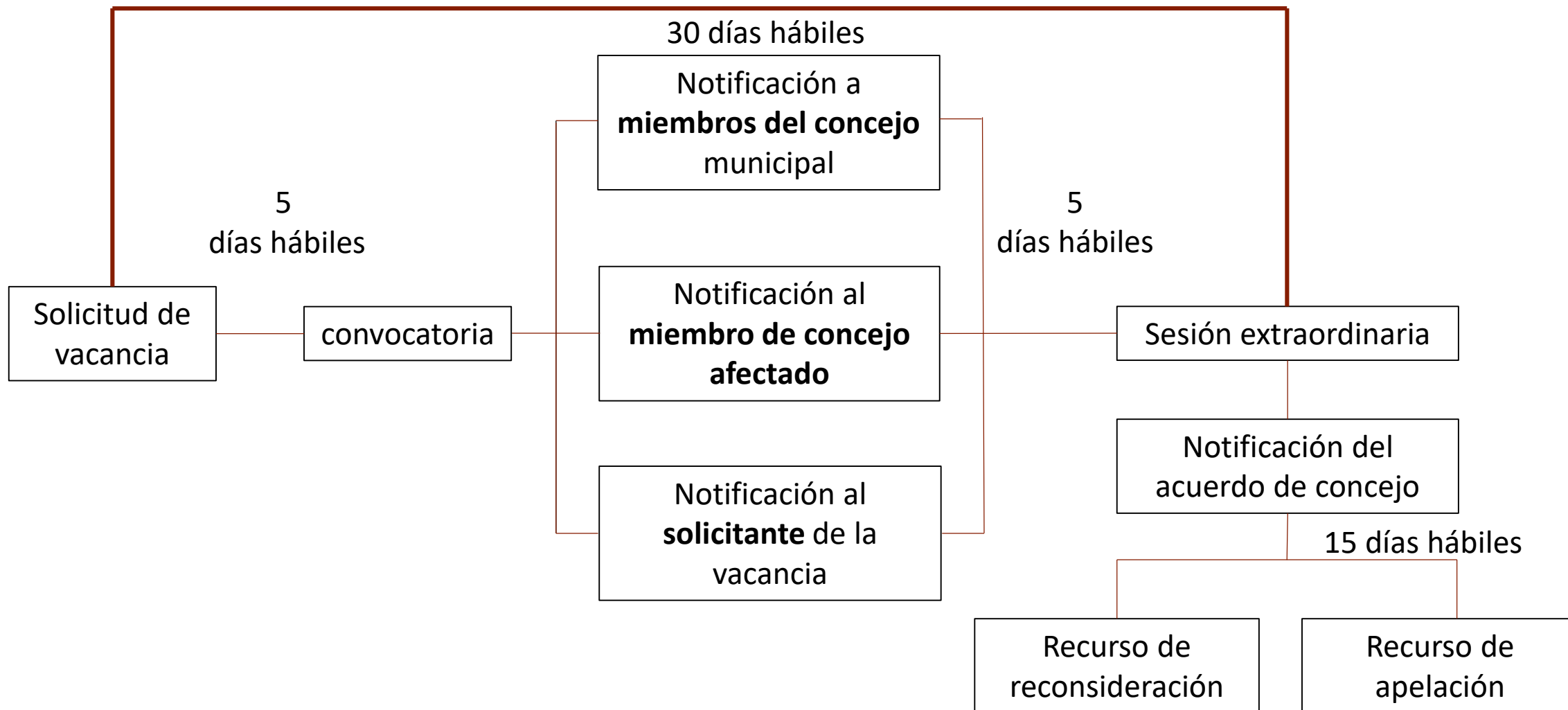
SUSPENSIÓN

Comparte las características de la vacancia.

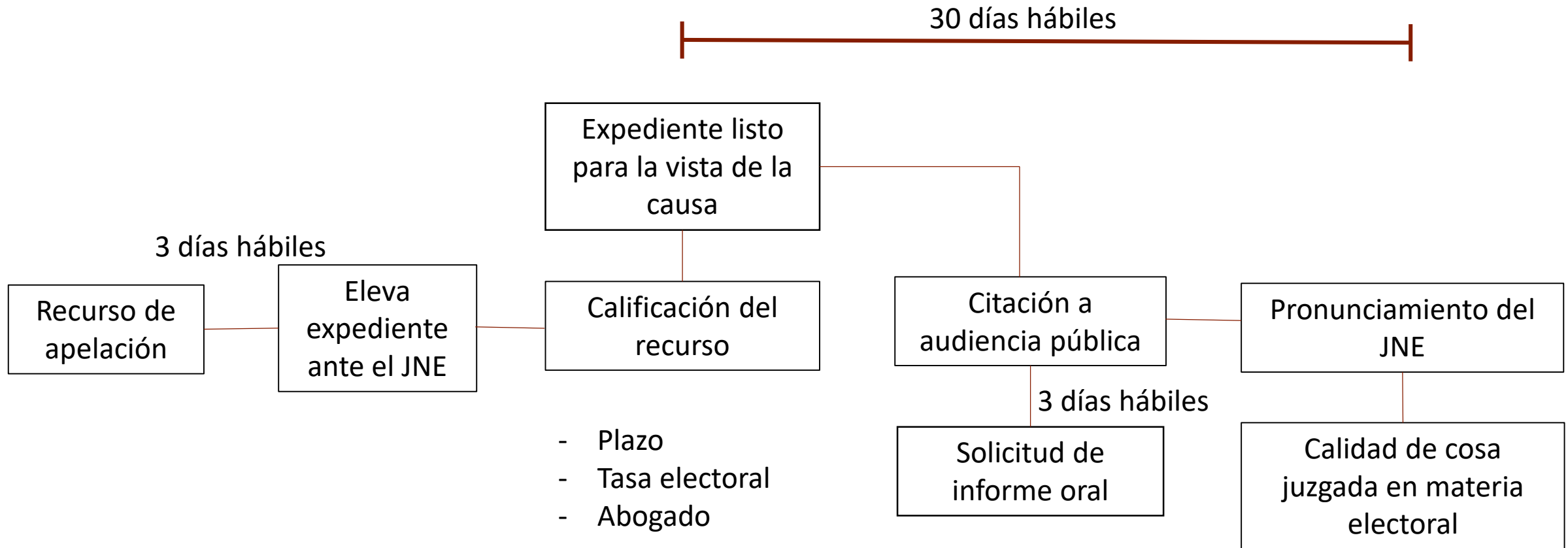
A diferencia de la vacancia, la suspensión conlleva el alejamiento del cargo por un periodo determinado.

VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES

PROCEDIMIENTO DE VACANCIA



PROCEDIMIENTO DE VACANCIA - Sede Jurisdiccional



Por Resolución N.º 0061-2018-JNE (31.01.2018), se dejó sin efecto la Resolución N.º 306-2005-JNE, que creó el recurso extraordinario.

CAUSALES DE VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Art. 11 de la LOM

Ejercer funciones o cargos ejecutivos o administrativos, cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción.

Art. 22 de la LOM

- Inc. 1 Muerte.
- Inc. 2 Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular.
- Inc. 3 Enfermedad o impedimento físico permanente.
- Inc. 4 Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos.
- Inc. 5 Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal.
- Inc. 6 Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- Inc. 7 Inconcurriencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas durante 3 meses.
- Inc. 8 Nepotismo.
- Inc. 9 Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la LOM.
- Inc. 10 Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales

Art. 11 de la LOM.- Ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos (APLICABLE SOLO A REGIDORES)

La finalidad de esta causal de vacancia es la de evitar anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor.

En este sentido, si es que los hechos imputados a algún regidor no supone, en cada caso en concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal no procede la declaratoria de vacancia.

Se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Que el acto realizado por la autoridad cuestionada constituya una función administrativa o ejecutiva.
- b) Que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

Resolución N.º 105-2008-JNE

“[...] La función administrativa está definida por manifestaciones concretas de voluntad estatal (por oposición a las manifestaciones abstractas, como lo son la legislación y la jurisdicción) que opera en el ámbito de las labores cotidianas de interés general en tanto la Administración Pública versa sobre intereses colectivos ajenos surgidos de las exigencias básicas de una comunidad, función administrativa que siempre ejercida atendiendo al principio de legalidad, puede materializarse a través de actos administrativos o de actos de administración interna, no teniendo competencia los regidores de un Concejo Municipal sobre alguno de ellos pues de acuerdo al segundo párrafo del artículo 11º de la Ley N° 27972, no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción, siendo la infracción de esta prohibición causal de vacancia del cargo de regidor, por lo que debe entenderse que esta restricción no sólo está referida a ocupar efectiva o formalmente cargos ejecutivos o administrativos en la misma municipalidad sino, sobre todo, a que éstos no pueden ejercer las funciones propias de dichos cargos aunque no los ocupen”.

Inc. 1 del Art. 22 de la LOM: Muerte

- Se acredita con la presentación del acta de defunción de la autoridad municipal.
- Los pedidos de vacancia por esta causal, generalmente, llegan a conocimiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a través del procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado.

Resolución N.º 539-2013-JNE

“[...] no solo resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién, en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos”.

Inc. 2 del Art. 22 de la LOM: Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular

- Se verifica la presencia de dos elementos: *i)* la asunción del nuevo cargo sea posterior a la de aquel respecto del cual se pide que se declare la vacancia, y *ii)* que se haya accedido al nuevo cargo a través de un proceso electoral.

Resolución N.º 135-2014-JNE

“[...] Del análisis de autos se puede apreciar que Magdangélica Noemí Gina Terry Hernández fue elegida como regidora para el Concejo Metropolitano de Lima en el proceso electoral de Nuevas Elecciones Municipales para la Municipalidad Metropolitana de Lima, realizadas el 24 de noviembre de 2013, según el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Electas emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, de fecha 18 de diciembre de 2013. Para tal efecto, se emitió la credencial que la reconoce como tal (fojas 54). Cabe mencionar que dicha elección fue realizada durante el periodo en el que ejercía su cargo como regidora del concejo municipal de la Municipalidad Distrital del Rímac”.

Inc. 3 del Art. 22 de la LOM: Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones

- La incapacidad permanente se acredita con el pronunciamiento emitido por la junta médica.
- Comprende también a las enfermedades o impedimentos mentales.

Resolución N.º 0803-2011-JNE (Recurso extraordinario)

“[...] Al respecto, cabe mencionar que el artículo 187 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, dispone lo siguiente: “La **incapacidad permanente física o mental** para el desempeño de la **función pública**, a que se refiere el inciso d) del artículo 35 de la Ley, se acreditará mediante pronunciamiento emitido por una **Junta Médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social**, la que en **forma expresa e inequívoca** deberá establecer la condición de incapacidad permanente (énfasis agregado)”.

“[...] Ahora bien, incluso en el supuesto de que se considere que los alcaldes y regidores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, debe señalarse que el Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento del Empleo, establece, en virtud de una interpretación sistemática de los artículos 49 y 56, que la invalidez absoluta —temporal o permanente— debe ser declarada por el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador”.

Inc. 4 del Art. 22 de la LOM: Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal

Resolución N.º 353-2014-JNE

“[...] Para declarar la vacancia de un alcalde o regidor en virtud de la citada causal se requiere que concurren, necesariamente, tres elementos:

1. La **ausencia de la circunscripción municipal**, lo que no supone la imposición de una prueba de un hecho negativo al solicitante. Efectivamente, es posible probar la ausencia con un hecho positivo, la ubicación y permanencia de una autoridad en una circunscripción distinta a la del municipio al que representa.
2. La **continuidad de la ausencia**, por más de treinta días, de la circunscripción municipal. [...] necesariamente se requerirá acreditar la continuidad, es decir, el carácter ininterrumpido de la presencia de la autoridad en circunscripciones distintas o ajenas al municipio.
3. La **falta de autorización del concejo municipal**. Con relación a este elemento, cabe precisar que i) dicha autorización debe ser previa u otorgada durante el periodo de los treinta días de ausencia; ii) la autorización del concejo municipal debe consignar expresamente el periodo de tiempo por el que se otorga la misma; y iii) dicho elemento se acredita con la presentación de un informe del órgano competente de la entidad edil en el que se indique que no se solicitó o no se otorgó autorización respectiva por parte del concejo municipal, o con la presentación de las actas de las sesiones de concejo desde el inicio del periodo de gobierno respectivo y hasta la última sesión anterior a la configuración del hecho imputado como causal de declaratoria de vacancia”.

Inc. 5 del Art. 22 de la LOM: Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal

Resolución N.º 877-A-2013-JNE

“[...] El domicilio se encuentra constituido por la **residencia habitual** en la que se encuentra una persona (artículo 33 del Código Civil); sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio. Esto se verifica cuando se vive alternativamente o se tiene ocupaciones habituales en varios lugares, supuesto en el cual se le considera domiciliada en cualquiera de ellos (artículo 35 del Código Civil). Dicha posibilidad de tener más de un domicilio ha quedado también plasmada en el último párrafo del artículo 22 de la LOM, el cual habilita a quienes desempeñan funciones de alcalde o regidor a que puedan mantener más de un domicilio, bajo la condición ineludible de que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial respectiva”.

“[...] El domicilio no tiene que ser necesariamente el domicilio en donde uno reside, puede ser también el domicilio en donde uno realiza una **actividad habitual**. La ley no discrimina qué tipo de actividad debe ser esta, solo que se realice dentro de la jurisdicción del concejo municipal”.

Inc. 6 del Art. 22 de la LOM: Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

- Elementos para la configuración de la causal: *i*) la existencia de una condena con pena privativa de libertad durante el mandato de la autoridad municipal, y *ii*) la sentencia condenatoria debe haber quedado consentida o ejecutoriada.

Resolución N.º 0817-2012-JNE

“[...] Estableció que se configura la causal, cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento **hayan confluído la vigencia de la condena penal como la condición del cargo de alcalde o regidor**”.

Resolución N.º 05272-2011-JNE

“[...] Señaló que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, **con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada**”.

Inc. 7 del Art. 22 de la LOM: Inconurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses

- El artículo 13 de la LOM señala que las sesiones del concejo municipal pueden ser: *i)* **ordinarias**, convocadas no menos de dos ni más de cuatro veces al mes; *ii)* **extraordinarias**, convocadas por el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros; y *iii)* **solemnes**, convocadas en aquellos casos que señale el respectivo reglamento de organización interna.

Resolución N.º 0050-2012-JNE

“[...] De conformidad con lo manifestado en el voto singular que forma parte de la Resolución N.º 0050-2012-JNE, emitida en el expediente N.º J-2011-00801, este órgano colegiado manifiesta que para que las razones de las inasistencias a las sesiones de concejo municipal determinen que estas sean **justificadas**, debe exigirse que estén referidas a hechos exteriores a la autoridad edil”.

Resolución N.º 0010-2012-JNE

“[...] Si bien la norma en referencia sanciona con la declaración de vacancia únicamente a la inasistencia a las sesiones ordinarias de concejo, de una interpretación sistemática de los artículos 13 y 22 de la LOM, podemos concluir que también **debe considerarse dentro del supuesto de hecho contenido en la citada causal**, la inasistencia injustificada a **sesiones extraordinarias** de concejo, en aquellos casos en que se afecte el normal funcionamiento de la municipalidad, pues lo contrario importaría convalidar conductas en las que podrían incurrir las autoridades municipales renuentes a asistir a este tipo de sesiones”.

Inc. 8 del Art. 22 de la LOM: Nepotismo

- Se regula por lo dispuesto en la Ley N.° 26771, modificada por la Ley N.° 30294, que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del sector público a **parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad**, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, o ejercer injerencia con dicho propósito.
- El JNE ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de **tres elementos**, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:
 - a) La **existencia de una relación de parentesco** hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada. No constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado;
 - b) Que **el familiar haya sido contratado**, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y
 - c) Que **la autoridad edil haya realizado la contratación**, nombramiento o designación, o **ejercido injerencia** con la misma finalidad. Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia *i)* por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o *ii)* por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

Inc. 8 del Art. 23 de la LOM: Nepotismo

Parentesco por consanguinidad

LÍNEA RECTA

4.º Tatarabuelo (a)

3.º Bisabuelo (a)

2.º Abuelo (a)

1.º Padre/Madre

Autoridad

1.º Hijo (a)

2.º Nieto (a)

3.º Bisnieto (a)

4.º Tataranieto (a)

LÍNEA COLATERAL

2.º Hermano (a)

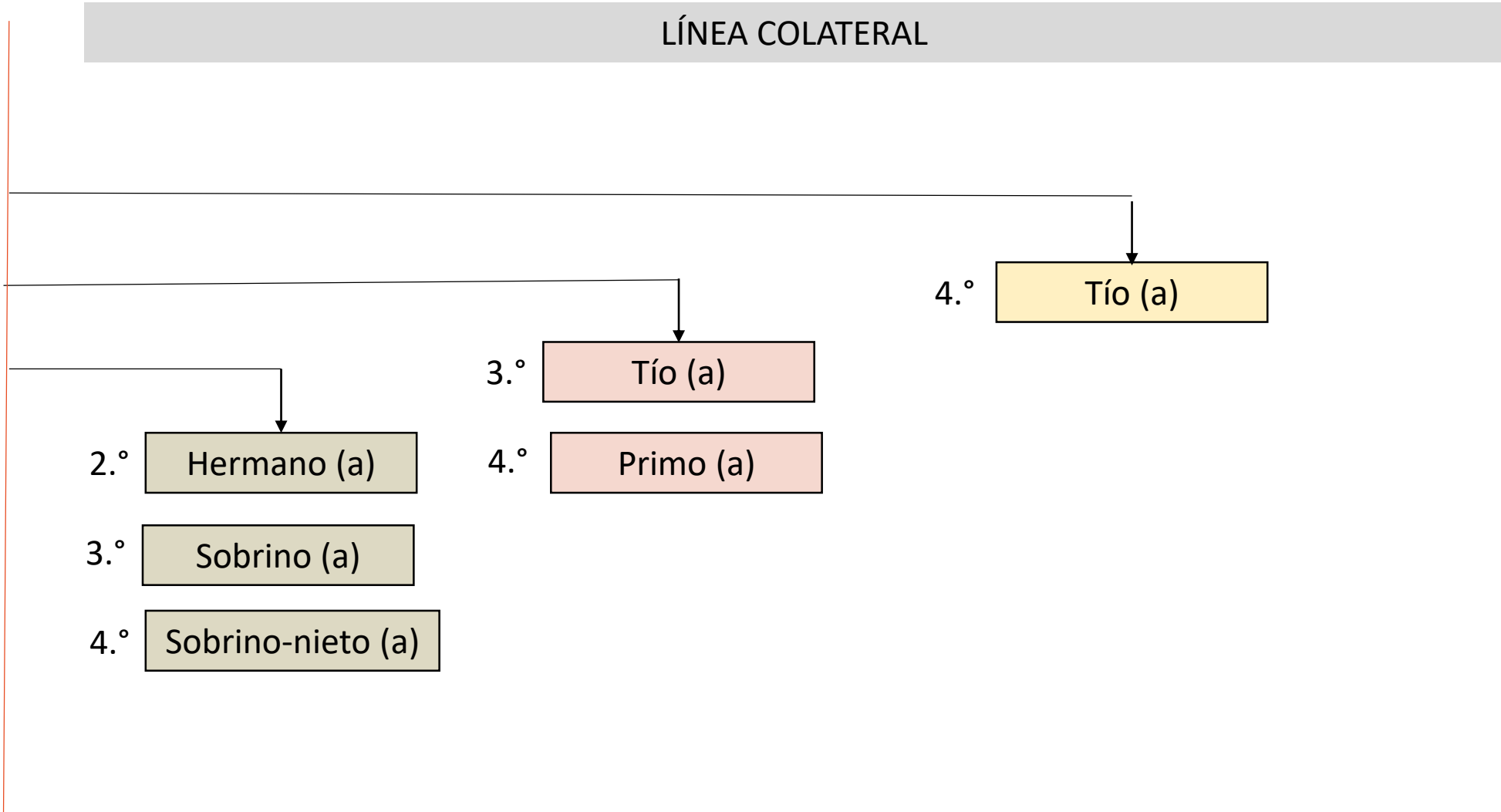
3.º Sobrino (a)

4.º Sobrino-nieto (a)

3.º Tío (a)

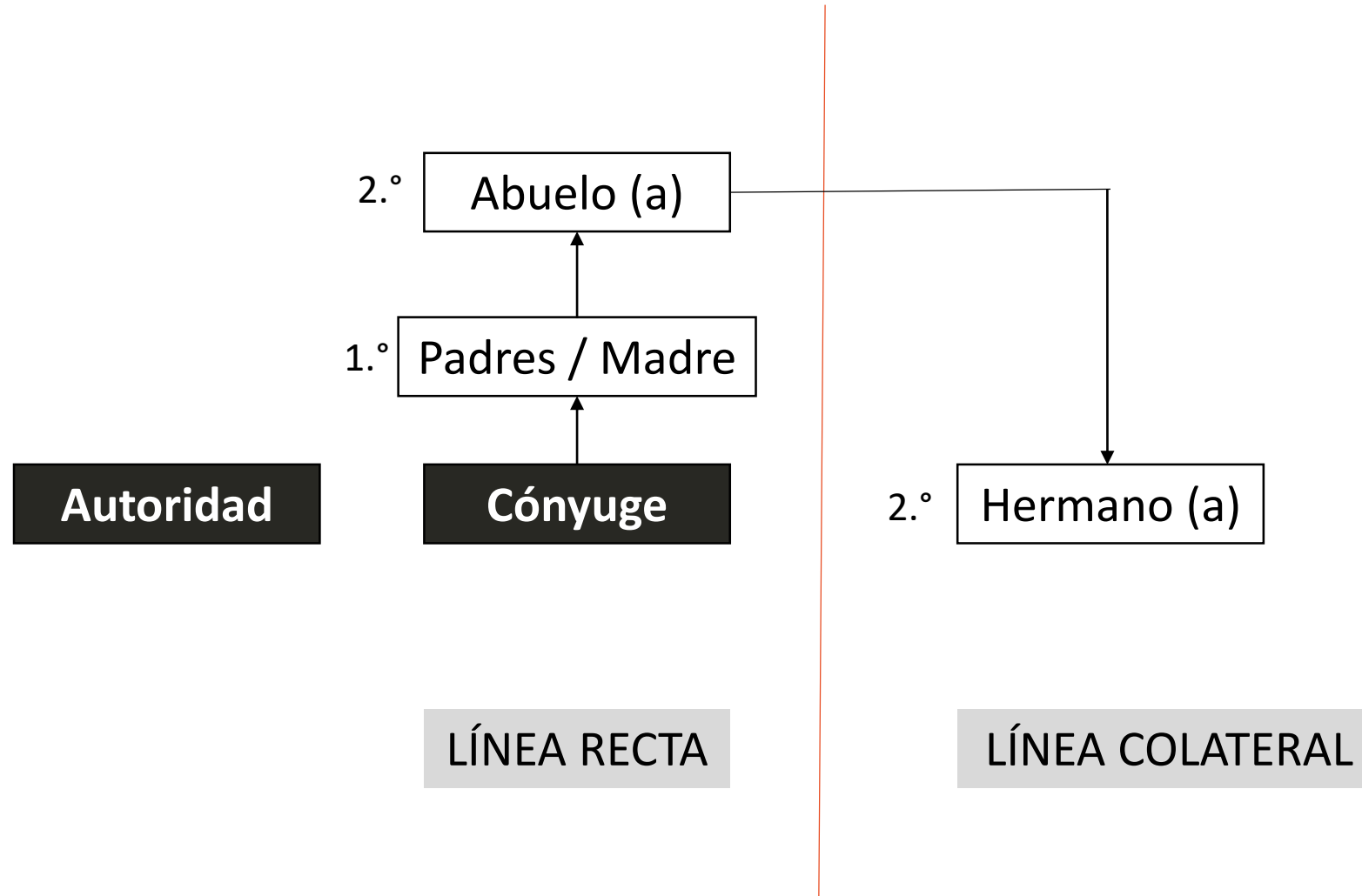
4.º Primo (a)

4.º Tío (a)



Inc. 8 del Art. 23 de la LOM: Nepotismo

Parentesco por afinidad



Inc. 9 del Art. 22 de la LOM: Restricciones de contratación

Artículo 63.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

Resoluciones N.° 144-2012-JNE, N.° 1043-2013-JNE, N.° 1011-2013-JNE, y N.° 959-2013-JNE

“[...] En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, el JNE ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial de los siguientes elementos:

- a) Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal;
- b) Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y
- c) si se verifica de los antecedentes que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular”.

Inc. 10 del Art. 22 de la LOM: Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección

Artículo 8.- Impedimentos para postular

[...] 8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
- b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
- c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.
- d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
- e) Los miembros de Comisiones ad hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Resolución N.º 053-2012-JNE

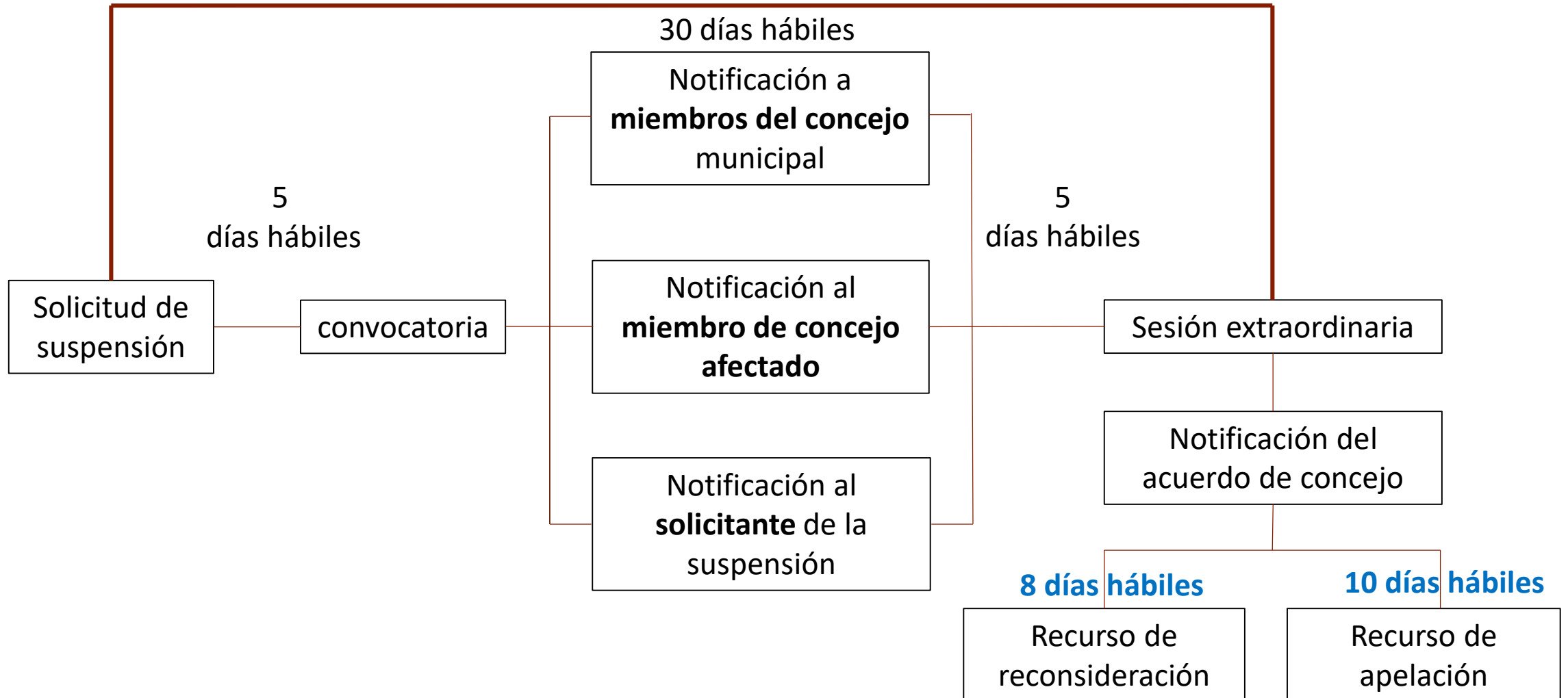
“[...] como ya se ha establecido en resoluciones de este órgano colegiado, ésta es una norma de remisión, es decir, el numeral referido remite a los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.2 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales”.

Resolución N.º 055-2012-JNE

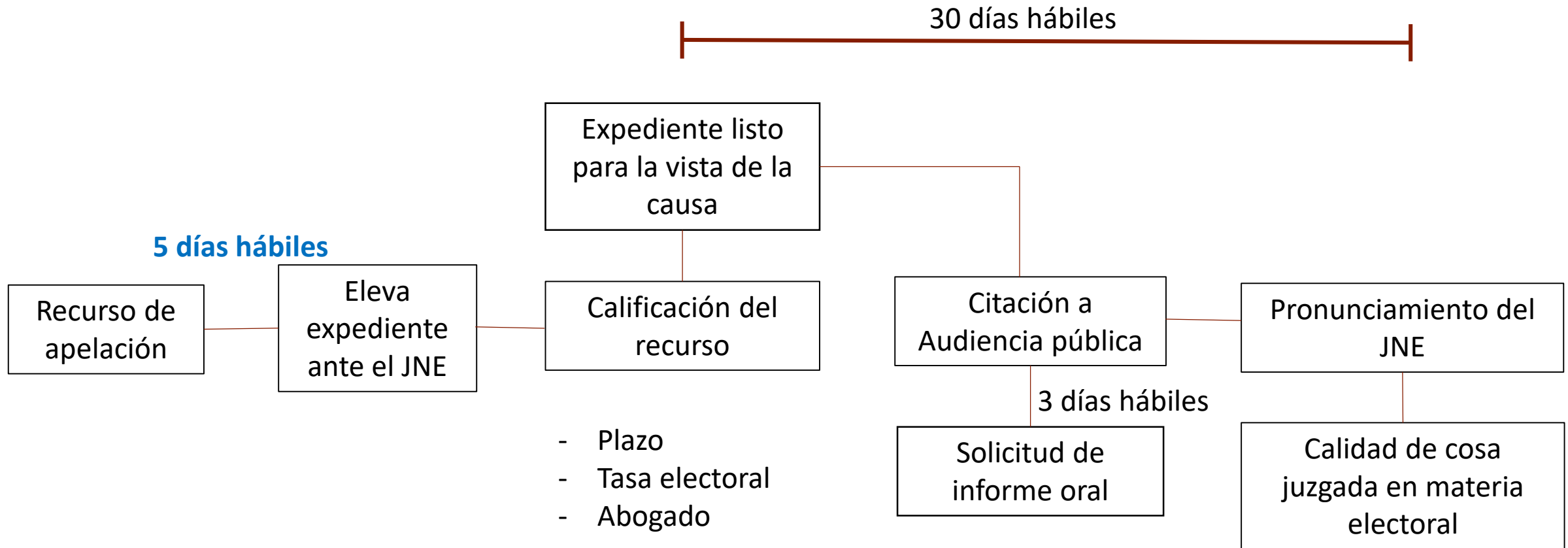
“[...] en el análisis de esta causal, deben verificarse 2 supuestos concurrentes: a) si la autoridad cuestionada ha asumido alguno de los cargos que pueden dar lugar a la vacancia, previstos en el artículo 8 de la LEM y b) si esta asunción del cargo se ha efectuado después de la elección. Así, el supuesto normativo no considera si los impedimentos se concretaron o no durante la fase de postulación de candidaturas, sino en el momento de la elección, de modo que no se cuestiona la legalidad de la candidatura de la autoridad”.

SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN



PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN- Sede jurisdiccional



Por Resolución N.º 0061-2018-JNE (31.01.2018), se dejó sin efecto la Resolución N.º 306-2005-JNE, que creó el recurso extraordinario.

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Art. 25 de la LOM

- Inc. 1 Por incapacidad física o mental temporal.
- Inc. 2 Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un periodo máximo de treinta (30) días naturales.
- Inc. 3 Por el tiempo que dure el mandato de detención.
- Inc. 4 Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.

Se considera falta grave no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N.° 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el Artículo 11 de la Ley N.° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.

- Inc. 5 Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Inc. 1 del Art. 25 de la LOM: Por incapacidad física o mental temporal

- Esta causal tiene por finalidad: *i)* garantizar la regularidad y continuidad de la gestión municipal, y *ii)* salvaguardar la integridad personal y salud de los alcaldes y regidores.
- No se trata de un apartamiento definitivo del cargo de autoridad, como sí ocurriría con la declaratoria de vacancia, sino de una suspensión temporal.

Resolución N.º 718-2012-JNE

“[...] este órgano colegiado estima conveniente precisar que dicho certificado médico será necesario solo para aquellos casos en los que no existan indicios que permitan identificar una duda razonable en torno a la capacidad del alcalde o regidor para continuar en el ejercicio del cargo. Dichos indicios lo constituyen los **diagnósticos o certificados médicos expedidos por especialistas o centros de salud particulares**, obtenidos lícitamente por el solicitante de la suspensión o, en caso de los procedimientos iniciados de oficio, por el concejo municipal; o, en casos en los que la duda sobre la capacidad de la autoridad municipal surja en virtud de un hecho de público conocimiento, como sería el caso de un accidente”.

“[...] En otras palabras, el certificado médico será necesario únicamente en aquellos supuestos en los que la solicitud de suspensión o el acuerdo de concejo que decide suspender a una autoridad municipal no tienen sustento documental alguno, y solo se basa en meras especulaciones o apreciaciones particulares”.

Inc. 2 del Art. 25 de la LOM: Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un periodo máximo de treinta (30) días naturales

Se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 9 de la LOM:

“Artículo 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

[...]

27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores”.

Inc. 3 del Art. 25 de la LOM: Por el tiempo que dure el mandato de detención

- Mediante las Resoluciones N.º 920 -2012-JNE, N.º 1077-2012-JNE, N.º 931-2012-JNE, N.º 932-2012-JNE, N.º 928-2012-JNE, entre otras, el JNE ha valorado que el mandato de detención sea actual (vigente) y que haya sido ordenado de manera oportuna por el órgano jurisdiccional competente.
- La suspensión en el ejercicio del cargo por esta causal no opera de manera automática. Así, cuando exista un mandato de detención contra una autoridad municipal (alcalde o regidor), el concejo municipal, verificando documentadamente dicho mandato jurídico procesal de tal autoridad, deberá convocar a una sesión de concejo y acordar la suspensión de dicha autoridad municipal en el ejercicio del cargo, la misma que se mantendrá en tanto subsista el mandato de detención.

Resolución N.º 0122-2018-JNE

“[...] La causal de suspensión por mandato de detención tiene por finalidad contar con autoridades en plena capacidad para ejercer las competencias que la ley les otorga, pues si la autoridad municipal se encuentra detenida o en la clandestinidad, no podrá ejercer funciones propias de su cargo”.

“[...] Así, para que se configure la causal de suspensión, regulada en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, es suficiente que el mandato de detención se encuentre vigente, sin considerar si se ha ejecutado o no. Ahora bien, con mayor razón, deberá aplicarse dicha causal cuando sobre la autoridad exista una orden de captura o se encuentre recluida en un centro penitenciario, como sucede en los casos en que el órgano jurisdiccional impone una pena privativa de la libertad efectiva. Esto es así porque se debe tomar en cuenta que la razón de ser de esta causal es que las autoridades electas puedan ejercer con normalidad las funciones asignadas. Dicho criterio ha sido expresado en las Resoluciones N.º 1026-2013-JNE, N.º 359-2014-JNE, N.º 238-A-2015-JNE, N.º 0372-B-2015-JNE y N.º 1021-2016-JNE”.

Inc. 4 del Art. 25 de la LOM: Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal (RIC)

- Para la configuración de esta causal, se deberá verificar los siguientes elementos: *i)* Que el concejo municipal haya cumplido con elaborar, aprobar y publicar su RIC, *ii)* el RIC debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta calificada como falta grave, y *iii)* que la autoridad municipal haya realizado algunas de las conductas descritas en el RIC.
- A través de la Ley N.° 30055, se incorpora como falta grave, a efectos de la suspensión del cargo del alcalde, el no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N.° 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 de la Ley N.° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Resolución N.° 0409-2009-JNE

“[...] las faltas deben estar señaladas expresamente en el respectivo reglamento interno del concejo municipal. Este señalamiento comporta la descripción de la conducta que debe haber realizado el miembro del concejo municipal, que debe de cumplirse y verificarse antes de ser objeto de sanción”.

Inc. 5 del Art. 25 de la LOM: Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad

- La suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada.
- La suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

Resolución N.º 0157-2017-JNE

“[...] El artículo 25, numeral 5, de la LOM establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende **por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad**. Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia”.

“[...] Como se advierte, la citada causal contempla el supuesto de hecho a partir del cual debe separarse temporalmente del cargo a una autoridad, sobre la que pese una sentencia condenatoria de segunda instancia, aun cuando no haya sentencia firme. Esto es así porque, independientemente del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria podría quebrar la estabilidad dentro del concejo municipal. Precisamente, esta es la diferencia con la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, en la que sí se requiere que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada”.

GRACIAS